

cia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos

Art. 2,564. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 881 fracción VIII y 1,003 fracción V.

Art. 2,565. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

Art. 2,566. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación.

Art. 2,567. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2,568. La acción de revocación por superveniencia de hijos, correspondé exclusivamente al donante y á sus hijos.

Art. 2,569. La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2,570. La donación será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Art. 2,571. En el caso del artículo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 2,563 y 2,564; haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en los artículos 1,287 y 1,288.

Art. 2,572. La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aun-

que lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.

Art. 2,573. Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2,562 á 2,566; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

Art. 2,574. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2,575. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2,576. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiere intentado.

Art. 2,577. La donación debe ser revocada por inoficiosa si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.

Art. 2,578. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donación, se reducirá esta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

Art. 2,579. Las reglas para declarar inoficiosa una donación, se establecen en el capítulo IV título II del Libro IV.

Art. 2,580. La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar la legítima.

Art. 2,581. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede,

siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

Art. 2,582. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorata.

Art. 2,583. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2,584. Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2,585. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2,586. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2,587. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de este exceda de su legítima.

Art. 2,588. Hecha la reducción ó la supresión en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto.

Art. 2,589. Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenían al tiempo de la donación.

Art. 2,590. Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

Art. 2,591. Esta acción prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el día en que el

heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

Art. 2,592. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

## TITULO DECIMO SEXTO.

### DEL PRÉSTAMO.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,593. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie; y toda concesión, gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2,594. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2,595. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2,596. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1,619.

Art. 2,597. Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescisión.

## Capítulo II.

### Del comodato.

Art. 2,598. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2,599. El comodatario adquiere el uso; pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Art. 2,600. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art. 2,601. Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2,602. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: si no lo hace responde de los daños y perjuicios.

Art. 2,603. El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: si la destina es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2,604. El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2,605. Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2,606. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 2,607. Si la cosa se deteriora por sólo efecto

del uso para que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Art. 2,608. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesitan para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Art. 2,609. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Art. 2,610. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

Art. 2,611. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

Art. 2,612. Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haberse convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2,613. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que terminen el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Art. 2,614. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Art. 2,615. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

## Capítulo III.

### Del mutuo simple.

Art. 2,616. El mutuuario hace suya la cosa presta-

DEL MUTUO SIMPLE.

da, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2,617. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2,618. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 1,457.

Art. 2,619. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2,620. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2,621. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2,622. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2,623. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra, en los términos del artículo 2,615.

DEL MUTUO CON INTERÉS.

Art. 2,624. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2,625. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1,458

### Capítulo IV.

#### Del mutuo con interés.

Art. 2,626. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2,627. El interés es legal ó convencional.

Art. 2,628. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

Art. 2,629. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que este.

Art. 2,630. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán estas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

Art. 2,631. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2,632. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

## TITULO DECIMO SEPTIMO.

### DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

#### Capítulo I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2,633. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 2,634. Los contratos aleatorios son:

- I. El contrato de seguros:
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- III. El juego y la apuesta:
- IV. El contrato de renta vitalicia:
- V. La sociedad de minas:
- VI. La compra de esperanza.

Art. 2,635. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código Mercantil, y el de sociedad de minas por las leyes especiales de minería.

Art. 2,636. Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación, no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

## Capítulo II.

### De los seguros.

Art. 2,637. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 2,638. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 2,639. El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Art. 2,640. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

Art. 2,641. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Art. 2,642. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2,643. En la póliza deben designarse especialmente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 2,644. La obligación del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 2,645. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.

Art. 2,646. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un

crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2,647. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.

Art. 2,648. Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

Art. 2,649. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

Art. 2,650. Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 2,651. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 2,652. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 2,653. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Art. 2,654. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Art. 2,655. En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 2,656. El segurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 2,657. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cual fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Art. 2,658. Cuando para reparar la cosa se necesite

algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Art. 2,659. Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla, sea cual fuere su costo.

Art. 2,660. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

Art. 2,661. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,670 y 2,671.

Art. 2,662. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Art. 2,663. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

Art. 2,664. Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados sino tambien el que tiene interés en su conservación.

Art. 2,665. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

Art. 2,666. El dueño recibirá la parte restante de la indemnización y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

Art. 2,667. Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.